Rawson, 29 de diciembre de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: U., G. D. c/ A. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 63/2016)"** (Expte. Nº 24535-R-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 56/60 y vta., interpuso recurso de queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que denegó el recurso de casación contra el fallo registrado bajo el N° 40/16 SI (fs. 37/40).----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I. a.** El art. 283 del CPCC en concordancia -por remisión expresa- con el segundo párrafo del art. 286 del mismo cuerpo legal, establece que el plazo para interponer la queja por casación denegada es de cinco (5) días, o el día hábil inmediato, en las dos primeras horas del despacho (art. 125, último párrafo del CPCC); ampliándose por razón de la distancia según la circunscripción judicial que corresponda (art. 302, primer párrafo del CPCC).----------

------ Este plazo, como cualquier otro plazo legal o judicial es perentorio (art. 157 del CPCC).----------

------ **I. b.** Cotejadas las constancias obrantes en autos, surge que el recurrente se notificó de la inadmisibilidad del recurso de casación, el día 30 de septiembre de 2016 (fs. 53 vta.) por lo que, el recurso directo presentado el día 12 de octubre de 2016, a las 08.35 hs., según cargo inserto a fs. 60 vta., deviene extemporáneo por tardío. Debió interponerse, como último plazo, en las dos primeras horas del día 11 de octubre del mismo año (art. 125, último párrafo, CPCC; y STJCh, SI N° 06/SRE/01, 16/SRE/07 y 87/SRE/15 entre otras más).----------

---------- Se llega a esta conclusión, teniendo en cuenta que la presente causa tramita en la ciudad de Puerto Madryn, y no resulta alcanzada por la ampliación de plazos prevista para el resto de las circunscripciones (art. 302 CPCC).----------

------ **II.** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ 1°) **RECHAZAR** por extemporáneo por tardío el recurso de queja interpuesto por la demandada a fs. 56/60 y vta.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse estos autos a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, para que los envíe al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 29/12/16 y registrada bajo el N°123/SER/2016. Conste.